



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01109-00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Olga Aracelys Molina Loaiza, respecto de la sentencia del *31 de octubre del 2019*, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre la solicitante y Rafael Guido Pozo Franco.

CONSIDERACIONES

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en el exterior, los mismos efectos que una local¹, en virtud de

¹ Carmen Juliana Cabello Matamala, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia*, Lima, 2000, p. 805.

los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las formalidades señaladas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, algunos de los cuales se transcriben a continuación, en cuanto resultan relevantes para el caso bajo estudio:

Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

Artículo 607. Trámite del exequatur. (...) Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 4 del artículo precedente.

No se trata de meras formalidades o exigencias carentes de sentido, sino de condiciones que buscan salvaguardar que la sentencia, cuyo reconocimiento se persigue, no trasgreda el régimen jurídico nacional, tenga carácter definitivo y satisfaga los atributos para ser considerada como un documento merecedor de valor probatorio.

2. En el presente caso se advierte que deberá rechazarse la solicitud de reconocimiento, en tanto i) no se aporta constancia de que la sentencia para la cual se pide autorización se encuentre debidamente ejecutoriada; ii) no

se arriba la apostilla de la providencia a homologar; y iii) la traducción traída no reúne los requisitos legales, como pasa a explicarse:

2.1. Se echa de menos que el pronunciamiento adjunto estuviera ejecutoriado, pues en este no se indica la fecha en que quedó en firme o no incluye una manifestación de autoridad competente que diera cuenta de esta situación o de que contra el mismo no se presentó recurso alguno.

Tanto más cuando el proveído emanado de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, expresa que las partes pueden presentar solicitudes «*para hacer cumplir o **modificar** la disposición de esta sentencia*» (folio 52 archivo digital demanda).

De manera que, es claro que la decisión puede ser susceptible de variación previa petición de alguno de los cónyuges, circunstancia que desdice del requisito de ejecutoria o firmeza necesario para abrir paso al trámite de exequatur y, por lo tanto, es imprescindible allegar la constancia de firmeza expedida por la autoridad competente que testimonie si se interpuso o no el medio de impugnación de que era susceptible, en orden a establecer con total claridad el carácter definitivo de la providencia pues, se itera, este presupuesto es inexcusable para la admisión de la demanda.

Este proceder desconoce lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 del Código General del Proceso y lleva a repeler el trámite de manera inmediata. Así ha procedido este órgano de cierre:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca que la providencia se anexa sin apostilla, lo que constituye un motivo adicional para rehusar su estudio.

Téngase en cuenta que «*[p]ara que la sentencia extranjera surta efectos en el país deberá... [presentarse] en copia debidamente legalizada*» (numeral 3 del artículo 606 *ídem*). Asimismo, para que tenga valor probatorio deberá ser aportada «*apostillad[a] de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia*» (artículo 251 de igual codificación).

Como Colombia y Estados Unidos de América son suscriptores de la *Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*,

suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la apostilla es el instrumento que permite certificar «*la autenticidad de la firma, [y] a qué título ha actuado la persona que firma el documento*» (artículo 3).

Si bien la actora aporta una «*certificación*» (folios 45 y 50 archivo digital demanda) sobre la autenticidad de la sentencia, esta no supe el requisito extrañado porque no se sujeta a la previsión del inciso segundo² del artículo 251 del Código General del Proceso, en tanto no refrenda la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que la suscribió y la identidad del sello o timbre puesto en el documento de quien expidió copia auténtica de la sentencia para la cual se pide el exequatur.

2.3. Y, como si ello no fuera poco, los documentos traducidos al castellano que pretende la convocante sean apreciados como prueba, no cumplen con los requerimientos indicados en el inciso primero del artículo 251 del ordenamiento procesal vigente, en concordancia con el inciso segundo del artículo 607 ídem. En efecto, la certificación aportada (folio 54 del archivo digital demanda), no da cuenta de la calidad de traductor oficial de Robinson Alberto Cuesta Franco, simplemente consigna que este «*cursó y aprobó del*

² Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

primer al sexto nivel de inglés de los cursos de lenguas extranjeras que dicta la Universidad del Atlántico (...)».

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

*[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 *ibidem*, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.*

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).

De igual forma, se reprocha que, a pesar de haber aportado la mencionada constancia, en ninguno de los apartes documentales traducidos al castellano, o en el cuerpo de la demanda, se hiciera alusión a la persona que llevase a cabo la traslación.

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *ibidem* y lleva a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 607 *ejusdem*.

4. De otra parte, no se reconocerá personería jurídica a la abogada Naify Elena Lara Castillo, en cuanto el memorial

poder que acompaña el libelo no identifica la autoridad jurisdiccional ni el proceso en el que se dictó la sentencia para la cual se pide el exequatur, circunstancia que inobserva el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a que en el poder especial «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Olga Aracelys Molina Loaiza.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: No reconocer personería a la abogada Naify Elena Lara Castillo por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado